



219

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 25000-23-42-000-2017-05227-01

Actores: ANGIE CAROLINA SIERRA VARGAS Y OTRO

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO

Asunto: Acción de Tutela - Auto

Antes de resolver la impugnación interpuesta por la parte actora contra la sentencia dictada el 9 de noviembre de 2017 por la Subsección "D" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que negó la solicitud de amparo, se estima pertinente adelantar las gestiones necesarias para vincular a todos los interesados en la resolución de la presente acción de tutela.

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante escrito radicado el 25 de octubre de 2017,¹ los señores Angie Carolina Sierra Vargas y Edwin Darío Torres Orjuela, en nombre propio, interpusieron acción de tutela contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (en adelante ICBF) y la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC), para que se amparen sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y el principio de transparencia.

Lo anterior debido a que los tutelantes consideran que las entidades demandadas debieron hacer uso del Banco de Listas de Elegibles de la CNSC para proveer los 91 cargos técnico administrativos 3124 grado 11 que fueron ofertados en la convocatoria del concurso de méritos No. 433 adelantado por el ICBF.

1.2. La presente tutela fue conocida en primera instancia por la Subsección "D" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de

¹ Ver folios 1 a 24.



Cundinamarca, quien la admitió mediante auto de 27 de octubre de 2017, en el cual se ordenó su notificación al ICBF y a la CNSC.

1.3. En sentencia dictada el 9 de noviembre de 2017 el Tribunal decidió negar la solicitud de amparo debido a que el ICBF no podía hacer uso del Banco de Listas de Elegibles de la CNSC para proveer los 91 cargos técnico administrativos 3124 grado 11 que fueron ofertados en la convocatoria del concurso de méritos No. 433 adelantado por el ICBF. La anterior decisión fue notificada mediante correos electrónicos enviados el 14 de noviembre de 2017.

1.4. Los actores impugnaron la sentencia mediante escrito radicado el 16 de noviembre de 2017.

2. CONSIDERACIONES

Encontrándose el expediente para dictar fallo de segunda instancia, se observa que el *a quo*, al momento de dictar el correspondiente auto admisorio de la demanda, ni antes de dictar sentencia, vinculó, en calidad de terceros interesados, a los concursantes del concurso de méritos No. 433 de 2016 adelantado por el ICBF, frente a las cuales los actores consideran que deben ser preferidos para proveer los 91 cargos técnico administrativos 3124 grado 11 que fueron ofertados.

Ante la situación descrita en forma precedente, se considera necesario garantizar su vinculación dado que cualquiera que sea la decisión que se tome en el presente trámite, puede resultar de su interés.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Consejero Ponente evidencia que el proceso está incurso en una nulidad de carácter saneable que debe alegar o sanear el directo interesado, teniendo en cuenta los artículos 136 y 137 del Código General del Proceso.

En consecuencia, en la parte resolutive de esta providencia se ordenará a las entidades demandadas publicar por el término de tres (3) días esta providencia en la página web del concurso de méritos No. 433 de 2016 adelantado por el ICBF y allegar al proceso constancia de dicha publicación.



220

Una vez transcurrido el anterior término, se otorgarán tres (3) días a los concursantes del concurso de méritos No. 433 de 2016 adelantado por el ICBF, para que si es su interés: (i) aleguen la nulidad; (ii) se pronuncien sobre la solicitud de amparo sin alegar la nulidad; o, (iii) guarden silencio. En estos dos últimos eventos, aquélla se entenderá saneada.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

3. RESUELVE

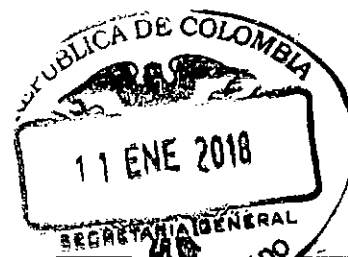
PRIMERO: ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisión Nacional del Servicio Civil que publiquen por el término de tres (3) días esta providencia en la página web del concurso de méritos No. 433 de 2016 adelantado por el ICBF y allegar al proceso constancia de dicha publicación.

SEGUNDO: Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la anterior constancia, los concursantes del concurso de méritos No. 433 de 2016 adelantado por el ICBF podrán: (i) alegar la nulidad si a bien lo tienen; (ii) pronunciarse sobre la solicitud de amparo sin alegar la nulidad; o, (iii) guardar silencio. En estos dos últimos eventos, aquélla se entenderá saneada.

TERCERO: MANTENER el expediente de la presente acción constitucional en Secretaría hasta que se adelanten las anteriores actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO YEPES BARREIRO
Consejero



SC5780-6-1



GP059-6-1



